



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 358-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LLAMA GAS PUCALLPA S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada y carecía de piso liso impermeable, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado, señalización que indique la peligrosidad de los residuos y sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Llama Gas Pucallpa S.A. que en un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, acredite la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Llama Gas Pucallpa S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) **Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.**
- (ii) **Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos, que contenga la descripción de la disposición final de los líquidos evacuados.**
- (iii) **Registros fotográficos de la señalización específica para los peligros asociados a los residuos almacenados en su almacén de residuos sólidos peligrosos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.**

Lima, 16 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 216-2006-MEM/AEE del 31 de mayo del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Plan Ambiental Complementario de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, PAC) a favor de Llama Gas Pucallpa S.A.<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Llama Gas Pucallpa).
2. El 16 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) operada Llama Gas Pucallpa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 003755<sup>2</sup> (en lo sucesivo, el Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 995-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2012<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 287-2015-OEFA/DS del 7 de julio del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Llama Gas Pucallpa.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 161-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 24 de febrero del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas Pucallpa, imputándole a título de cargo las

<sup>1</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 59 al 61 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>2</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 97 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>3</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 67 al 93 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>4</sup> Folios del 1 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 14 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 16 de marzo del 2016. (Ver folio 30 del Expediente).



presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Llama Gas Pucallpa no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Llama Gas Pucallpa no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde habría dispuesto residuos de granallado, no se encontraría cerrado, no contaría con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos y carecería de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 30 UIT
3	Llama Gas Pucallpa no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaría con piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 25 UIT



5.

El 15 de abril del 2016, Llama Gas Pucallpa presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente<sup>7</sup>:

- (i) Las áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y sustancias químicas detectadas durante la visita de supervisión eran temporales, por lo que después de la misma reubicó dichas áreas dentro de la Planta Envasadora de GLP.



- (ii) Los actuales almacenes cuentan con suelo impermeabilizado, señalización, muro de contención y están cercados. Asimismo, los recipientes que se encuentran dentro están debidamente rotulados y tapados.
  - (iii) Después de la reubicación de sus almacenes no tuvo observaciones respecto a los hallazgos detectados, lo cual evidenciaría que viene cumpliendo con lo señalado en las propuestas de medidas correctivas, conforme se observaría en las actas de las supervisiones posteriores.
6. Mediante proveído N° 1<sup>o</sup> notificado el 6 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción consideró pertinente requerir a Llama Gas Pucallpa fotografías adicionales de los almacenes de residuos sólidos peligrosos y sustancias químicas, a fin de contar con suficientes elementos de juicio, respecto al estado actual de los mismos.
7. El 11 de mayo del 2016<sup>o</sup>, Llama Gas Pucallpa presentó la documentación requerida mediante el proveído N° 1.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas Pucallpa realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Llama Gas Pucallpa realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas Pucallpa.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

<sup>8</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 48 al 57 del Expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>10</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



<sup>10</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003755 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Llama Gas Pucallpa y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 995-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 287-2015-OEFA/DS del 7 de julio del 2015 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de presunta comisión de conductas infractoras.
4	Escrito del 26 de marzo del 2012, presentado por Llama Gas Pucallpa.	Escrito que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012.
5	Escrito del 25 de octubre del 2012, presentado por Llama Gas Pucallpa	Escrito presentado por Llama Gas Pucallpa en respuesta a la Carta N° 1851-2012-OEFA/DS
6	Escrito del 15 de abril del 2016, presentado por Llama Gas Pucallpa.	Escrito presentado por Llama Gas Pucallpa que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 161-2016-OEFA/DFSAI/PAS
7	Fotografías presentadas el 15 de abril del 2016 por Llama Gas Pucallpa.	Fotografías presentadas por Llama Gas Pucallpa referidas al estado actual de las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos y sustancias químicas detectadas en la visita de supervisión y de sus actuales almacenes de





		residuos sólidos peligrosos y sustancias químicas.
8	Escrito del 11 de mayo del 2016, presentado por Llama Gas Pucallpa.	Escrito presentado por Llama Gas Pucallpa en respuesta al Proveído N° 1.
9	Fotografías presentadas el 11 de mayo del 2016 por Llama Gas Pucallpa.	Fotografías presentadas por Llama Gas Pucallpa referidas al estado actual del área de almacenamiento de residuos peligrosos y sustancias químicas detectadas en la visita de supervisión y de su actual almacén de residuos sólidos peligrosos y sustancias químicas.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Llama Gas Pucallpa constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Llama Gas Pucallpa realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



### V.1.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos

21. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>13</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
22. El Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>14</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS.
23. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS<sup>15</sup> establece que el área de almacenamiento deberá, entre otros, contar con los siguientes requisitos:
- (i) Instalación cerrada;
  - (ii) Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados;
  - (iii) Pisos lisos de material impermeable y resistentes; y,
  - (iv) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
24. Por lo tanto, Llama Gas Pucallpa en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, debe contar con un almacén cerrado, que cuente con sistema de drenaje

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

*"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas"*

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.*

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

*"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"*

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*(...)*

*3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*

*(...)*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente*

*9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*

*(...)."*





y tratamiento de lixiviados, piso liso e impermeabilizado y señalización que indique la peligrosidad los residuos residuo.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Llama Gas Pucallpa no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso**

**a) Hecho detectado**

25. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos donde se encontraron tres (3) cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos no estaba cerrado, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>:

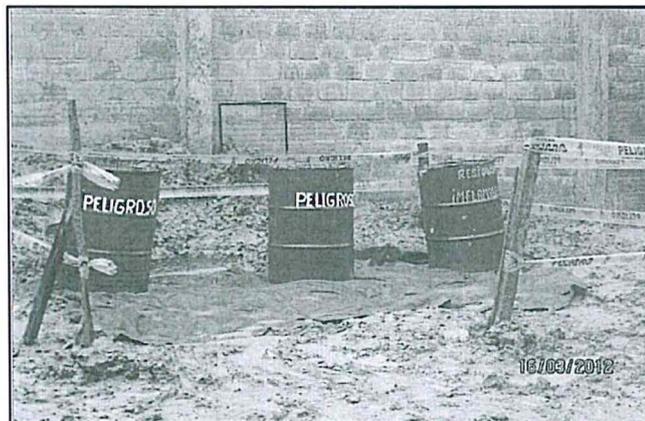
*"Se observó que el área de almacenamiento temporal no reúne las condiciones necesarias para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en el que se pudo observar tres (03) recipientes de residuos sólidos peligrosos, (...) en terreno abierto.  
(...)."*

26. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que los tres (3) cilindros detectados estaba a la intemperie y además indicó que los mismos estaban almacenados sobre suelo natural<sup>17</sup>:

*"28. (...) durante la supervisión ambiental realizada, se observó que el administrado tenía tres (3) cilindros con residuos peligrosos colocados sobre un plástico azul a la intemperie, sobre suelo natural (...)."*

27. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que el área de almacenamiento temporal de la Planta Envasadora de GLP donde se encontraron tres (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos, no estaba cerrada ni contaba con piso liso impermeabilizado, conforme se muestra a continuación<sup>18</sup>:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



<sup>16</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 88 y 89 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>17</sup> Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 99 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".



28. Mediante el escrito del 26 de marzo del 2012, correspondiente al levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de marzo del 2012, Llama Gas Pucallpa señaló que procedió a ubicar los cilindros de residuos sólidos peligrosos en un área con piso impermeabilizado, con techo de calamina y cerco<sup>19</sup>, adjuntando dos (2) fotografías<sup>20</sup> para acreditar lo alegado.
29. A través del escrito del 25 de octubre del 2012<sup>21</sup>, presentado como respuesta a la Carta N° 1851-2012-OEFA/DS remitida por la Dirección de Supervisión, el administrado presentó dos (2) fotografías a fin de acreditar que había procedido a implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos que contaría con piso liso impermeabilizado<sup>22</sup>.

**b) Análisis de los descargos**

30. Llama Gas Pucallpa en su escrito de descargos alegó que las áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectadas durante la visita de supervisión eran temporales, por lo que después de la misma reubicó dichas áreas dentro de la Planta Envasadora de GLP.
31. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genere durante el desarrollo de sus actividades de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
32. Cabe precisar que, las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento en todas las locaciones de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente del tiempo de permanencia de los residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento, previamente a su evacuación para el tratamiento o disposición final.
33. Por otro lado, Llama Gas Pucallpa manifestó que los actuales almacenes cuentan con suelo impermeabilizado, señalización, muro de contención y están cercados. El administrado también agregó que los recipientes que se encuentran dentro están debidamente rotulados y tapados.
34. Asimismo, Llama Gas Pucallpa indicó que después de la reubicación de sus almacenes no tuvo observaciones respecto a los hallazgos detectados, lo cual evidenciaría que viene cumpliendo con lo señalado en las propuestas de medidas correctivas, conforme se observaría en las actas de las supervisiones posteriores.
35. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Llama Gas Pucallpa con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del

<sup>19</sup> Folios 13 del Expediente (CD ROM). Página 5 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte I".

<sup>20</sup> Folios 13 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 3 a la 82 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte I".

<sup>21</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 143 a la 178 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>22</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 159 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".



RPAS<sup>23</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado sean analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

36. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Llama Gas Pucallpa incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso.
37. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa en este extremo.

**V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Llama Gas Pucallpa no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde habría dispuesto residuos de granallado, no se encontraría cerrado, no contaría con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos y carecería de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados**

**a) Hecho detectado**

38. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a la Planta Envasadora de GLP no se encontraba cerrado y carecía de piso impermeabilizado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>:

*"El almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra en una instalación externa a la planta de envasado. El administrador manifiesta que el traslado se realiza con unidades propias de la empresa Llama Gas de la Av. Arborización S/N cuadra 1 a la Av. Centenario km. 4800 (residuos granallados). El almacén temporal de RR.SS. peligrosos no cuenta con un suelo impermeable, cerrado (...), no cumple con la normativa ambiental."*

(El subrayado ha sido agregado).

39. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Llama Gas Pucallpa almacenó residuos peligrosos en un área externa a la Planta Envasadora de GLP, la cual no se encontraba cerrada, no contaba con suelo impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conforme se indica a continuación<sup>25</sup>:

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>24</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 97 del archivo "informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>25</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.



“38. (...) la Planta envasadora no cuenta con señalización ni está cerrado, pues se puede visualizar el ingreso de la lluvia que recae sobre los residuos peligrosos que a su vez fueron dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar, y que además presenta lixiviados.

39. Como se pudo observar, el administrado no cuenta con un área de almacenamiento que reúna las condiciones necesarias y establecidas en la norma para evitar impactos significativos al ambiente, debido a que no acondicionó los residuos generados de acuerdo a las características de peligrosidad de los mismos, exponiéndolos incluso a los componentes ambientales.”

(El subrayado ha sido agregado).

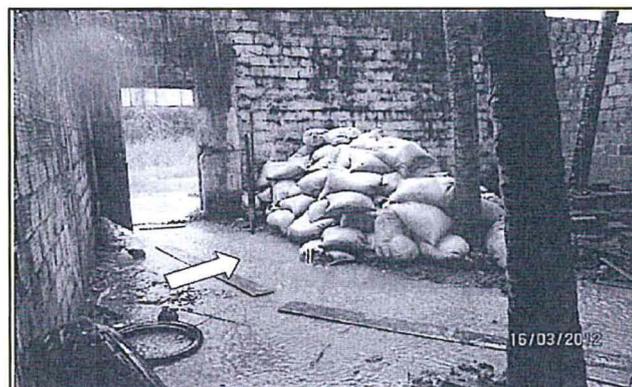
- 40. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a la Planta Envasadora de GLP, no se encontraba cerrado, carecía de piso impermeabilizado señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, sistema de drenaje y sistema de tratamiento de lixiviados, conforme se muestra a continuación<sup>26</sup>:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 3: Instalación de externa de la empresa Llama Gas Pucallpa S.A. ubicada en Av. Centenario Km. 4.800 anteriormente conocido como La Jungla

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 4: Almacén de Residuos Peligrosos (Residuos de Granallado) no se encuentra cerrado, sin suelo impermeabilizado, sin señalización.



<sup>26</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 101 y 103 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión****b) Análisis de los descargos**

41. Llama Gas Pucallpa en su escrito de descargos alegó que las áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectadas durante la visita de supervisión eran temporales, por lo que después de la misma reubicó dichas áreas dentro de la Planta Envasadora de GLP. No obstante, cabe reiterar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente.
42. Por otro lado, Llama Gas Pucallpa indicó que después de la reubicación de sus almacenes no tuvo observaciones respecto a los hallazgos detectados, lo cual evidenciaría que viene cumpliendo con lo señalado en las propuestas de medidas correctivas, conforme se observaría en las actas de las supervisiones posteriores.
43. Cabe reiterar que las acciones ejecutadas por Llama Gas Pucallpa con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
44. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Llama Gas Pucallpa incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGSR, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, no se encontraba cerrado, caería de piso impermeabilizado, señalización que indique la peligrosidad de los residuos, sistema de drenaje y sistema de tratamiento de lixiviados.
45. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa en este extremo.





**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Llama Gas Pucallpa realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

46. El Artículo 44° del RPAAH<sup>27</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados.
47. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Llama Gas Pucallpa no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaría con piso impermeabilizado**

**a) Hecho detectado**

48. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (pintura) no contaba con piso impermeabilizado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>:

*"El almacén de productos químicos (pintura) no tiene suelo impermeabilizado (...)."*

49. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión, conforme se indica a continuación<sup>29</sup>:

*"El almacén de los productos químicos (pinturas), de la empresa de Llama Gas Pucallpa S.A. no cuenta con suelo impermeabilizado (...)."*

50. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que el almacén de sustancias químicas no cuenta con piso impermeabilizado, conforme se muestra a continuación<sup>30</sup>:

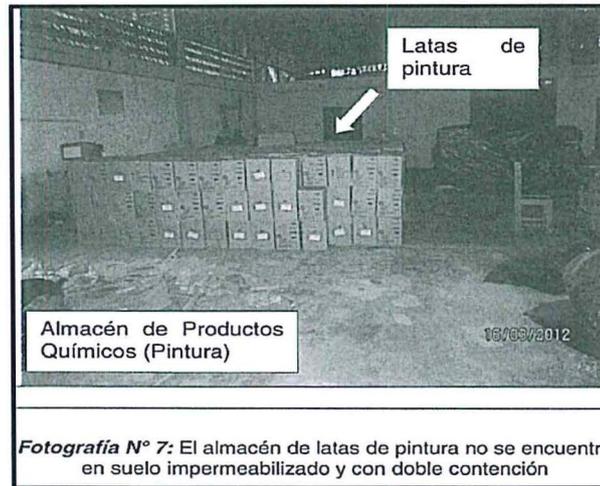
<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>28</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 97 del archivo "informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>29</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 92 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>30</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 105 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión**

51. Mediante el escrito del 26 de marzo del 2012<sup>31</sup>, correspondiente al levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de marzo del 2012 y el escrito del 25 de octubre del 2012, presentado como respuesta a la Carta N° 1851-2012-OEFA/DS remitida por la Dirección de Supervisión, Llama Gas Pucallpa presentó fotografías a fin de acreditar que había implementado un almacén de sustancias químicas (pintura) que contaba con piso impermeabilizado.

**b) Análisis de los descargos**

52. Llama Gas Pucallpa en su escrito de descargos alegó que el área de almacenamiento de sustancias químicas detectada durante la visita de supervisión era temporal, por lo que después de la misma reubicó dicha área dentro de la Planta Envasadora de GLP.
53. Al respecto, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el Artículo 44° del RPAAH no establece que las condiciones para el almacenamiento de sustancias químicas deba ser cumplida considerando la temporalidad o duración de dicho almacenamiento, de allí que la obligación de aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales, entre otras, almacenándolas en áreas impermeabilizadas, deba ser acatada por el titular durante la permanencia y desarrollo de la actividad de hidrocarburos a fin de evitar que se ocasione impactos al ambiente.
54. En tan sentido, las medidas de protección de los agentes ambientales señaladas por la norma, son de obligatorio cumplimiento en todas las locaciones de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente del tiempo de permanencia de las sustancias químicas en el área.
55. Llama Gas Pucallpa agregó en su escrito de descargos que después de la visita de Supervisión reubicó el área de almacenamiento de sustancias químicas detectado durante la visita de supervisión a un almacén de sustancias químicas que cumple con todas las medidas de seguridad.
56. Al respecto, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Llama Gas Pucallpa con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo

<sup>31</sup> Folios 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 5, 7 y 13 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte I".



establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

57. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Llama Gas Pucallpa incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado.
58. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa en este extremo.

### V.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas Pucallpa

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>32</sup>.
60. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
61. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
63. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas Pucallpa.

#### V.3.2 Medidas correctivas aplicables

64. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.

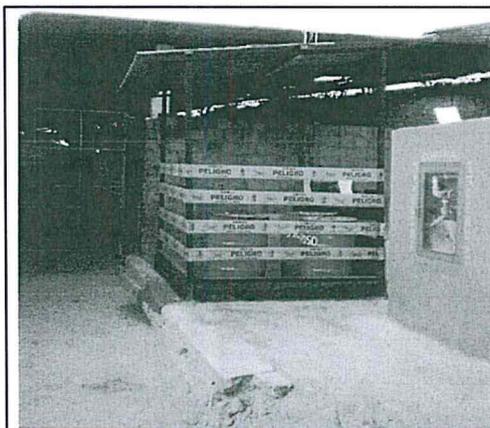


N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde dispuso residuos de granallado, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

### V.3.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.3.3.1 *Conducta infractora N° 1: Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso.*

65. Mediante el escrito del 26 de marzo del 2012, correspondiente al levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión, Llama Gas Pucallpa señaló que había procedido a ubicar los cilindros de residuos sólidos peligrosos en un área con piso impermeabilizado, con techo de calamina y cerco<sup>33</sup>, adjuntando dos (2) fotografías<sup>34</sup> para acreditar sus afirmaciones:



Fotografía N° 1.- Se aprecia Área de almacenamiento de residuos peligrosos



Fotografía N2.- Se aprecia área de almacenamiento de residuos peligrosos



66. Asimismo, mediante el escrito del 25 de octubre del 2012<sup>35</sup>, presentado como respuesta a la Carta N° 1851-2012-OEFA/DS, el administrado presentó fotografías

<sup>33</sup> Folios 13 del Expediente (CD ROM). Página 5 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte I".

<sup>34</sup> Folios 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 9 y 11 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte I".

<sup>35</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 143 al 178 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS Parte II".

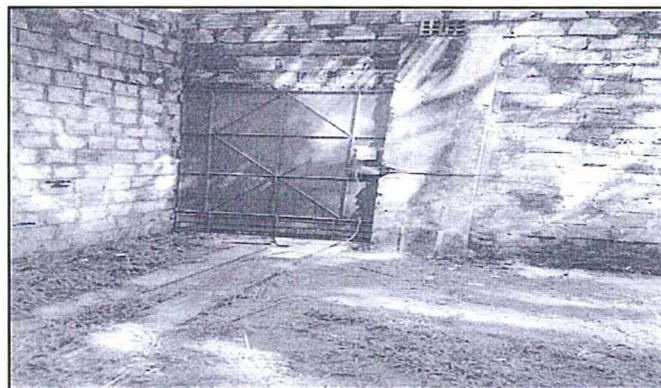


donde se aprecia que el almacén de residuos sólidos peligrosos contaría con piso liso, conforme se muestra a continuación<sup>36</sup>:



67. Posteriormente, Llama Gas Pucallpa señaló en su escrito de descargos del 15 de abril del 2016 que después de la visita de Supervisión reubicó el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectado durante la visita de supervisión a un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumple con todas las medidas de seguridad, entre ellas, cuenta con piso impermeabilizado y se encuentra cerrado, conforme a las siguientes fotografías<sup>37</sup>.

**Estado actual del área detectada en la visita de supervisión**



**Actual almacén de residuos sólidos peligrosos**



Instalación cerrada

Material impermeable

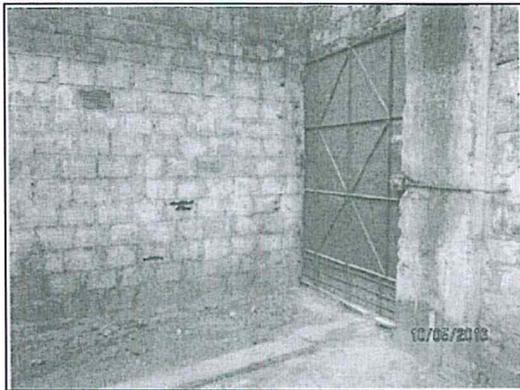
<sup>36</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 159 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".

<sup>37</sup> Folios 37 y 39 del Expediente

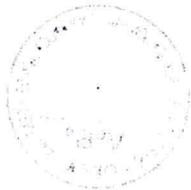


68. Asimismo, en respuesta al Proveído N° 1, el 11 de mayo del 2016 Llama Gas Pucallpa presentó las siguientes fotografías<sup>38</sup>:

Área detectada en la visita de supervisión



Actual almacén de residuos sólidos peligrosos



69. Al respecto, de los documentos y vistas fotográficas presentadas por Llama Gas Pucallpa se observa que su actual almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrado y cuenta con piso liso e impermeabilizado, en tal sentido, ha quedado acreditada la subsanación de la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

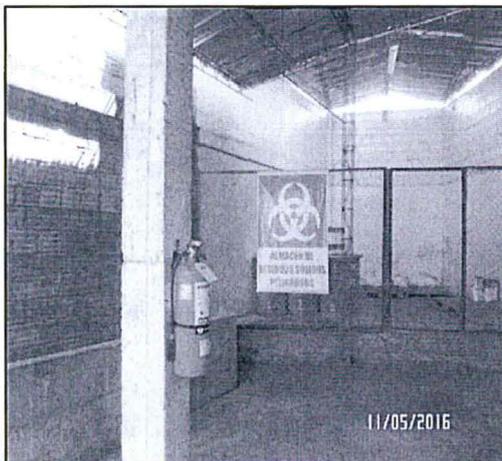
<sup>38</sup> Folios 50 y 52



V.3.3.2 Conducta infractora N° 2: Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde dispuso residuos de granallado, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

70. Conforme se acreditó previamente, de la revisión de las fotografías presentadas Llama Gas Pucallpa en su escrito de descargos se aprecia que en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos observado en la visita de supervisión ya no existen residuos de granallado ni otro tipo de residuos (bolsas, cilindros o residuos a granel) y que su actual almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrado, cuenta con piso liso e impermeabilizado (con material impermeable).
71. No obstante, en la medida que de dichas fotografías no era posible apreciar la señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, mediante proveído N° 1<sup>39</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Llama Gas Pucallpa que presente: (i) fotografías fechadas en las que se observen el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos; y, (ii) fotografías fechadas de las áreas detectadas durante la visita de supervisión del 16 de marzo del 2016.
72. En respuesta al Proveído N° 1, el 11 de mayo del 2016 Llama Gas Pucallpa presentó, fotografías del estado actual de su almacén de residuos sólidos peligrosos y un plano de distribución de su almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se muestra a continuación<sup>40</sup>:

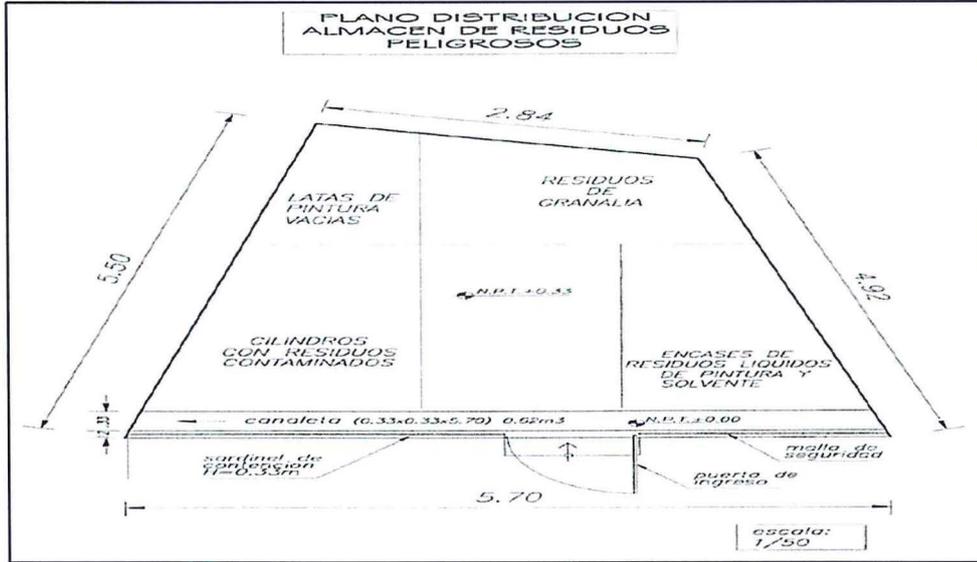
**Actual almacén de residuos sólidos peligrosos**



**Plano de distribución – Almacén de residuos sólidos peligrosos**

<sup>39</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 52 y 54 del Expediente.



73. Al respecto, de los documentos y vistas fotográficas presentadas por Llama Gas Pucallpa se observa lo siguiente:

- (i) El administrado ha colocado un letrero a la entrada del almacén de residuos sólidos peligrosos que posee un pictograma de “Riesgo Biológico” y abajo la denominación/función del área (Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos); sin embargo, debido a que Llama Gas Pucallpa realiza el almacenamiento de residuos de granalla, latas vacías de pintura, envases de residuos líquidos de pintura y solvente, así como materiales contaminados<sup>41</sup> y estos no representen un riesgo biológico, la señalización no corresponde a la verdadera peligrosidad de los residuos almacenados.
- (ii) En la fotografía N° 5 del escrito del 11 de mayo del 2016 se observa una canaleta en uno de los lados del almacén, la cual cumpliría la función de drenaje de los lixiviados; sin embargo, el administrado no ha acreditado la implementación del método de tratamiento y/o disposición de lixiviados.

74. Cabe precisar que la señalización que indique la peligrosidad de los residuos tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas, a fin de prevenir conductas humanas que implican un riesgo para la salud o el ambiente. Asimismo, se debe indicar que la señalización debe incluir la entrada restringida a personal autorizado y la peligrosidad de los residuos contenidos, para que tanto el personal como terceros puedan ser conscientes de los riesgos asociados a la manipulación de los mismos y tomen las precauciones respectivas.

75. Por otro lado, la obligación de contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados tiene como finalidad coleccionar los lixiviados<sup>42</sup>, posibles derrames de un

<sup>41</sup> De acuerdo al Plano del Almacén del almacén de residuos peligrosos presentado por Llama Gas Pucallpa en su escrito del 11 de mayo del 2016 en respuesta al Proveído N° 1. (Ver folio N° 54 del Expediente).

<sup>42</sup> El lixiviado es el líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que extrae sustancias disueltas o suspendidas que pueden escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua. Norma Oficial Mexicana NOM-083- SEMARNAT-2003. Especificaciones de Protección Ambiental para la selección de sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial.

Disponible en:

<http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1306/1/nom-083-semarnat-2003.pdf>

[Consulta realizada el 12 de mayo del 2016].



contenedor y los líquidos de fuentes externas como aguas pluviales que pudieran entrar al almacén y agua de limpieza, las cuales podrían contaminarse con los residuos sólidos peligrosos, siendo recolectadas para recibir un tratamiento que minimice su peligrosidad y/o para su disposición final.

76. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde dispuso residuos de granallado, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Llama Gas Pucallpa deberá implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  (i) Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. (ii) Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos, que contenga la descripción de la disposición final de los líquidos evacuados. (iii) Registros fotográficos de la señalización específica para los peligros asociados a los residuos sólidos almacenados en su almacén de residuos sólidos peligrosos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



77. Dicha medida correctiva tiene como finalidad: (i) informar al personal y a terceros de los peligros asociados a los residuos sólidos almacenados para que tomen las precauciones necesarias durante su manejo; y, (ii) realizar el drenaje y tratamiento o disposición final de los líquidos contenidos en el almacén de residuos peligrosos de forma segura para el medio ambiente.



78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva de la Municipalidad Provincial de Condorcanqui-Amazonas del año 2009<sup>43</sup>,

<sup>43</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui. "Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009". p.128. "Cronograma de acciones (...)"



que estima un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario para la construcción del sistema de drenaje de lixiviados de un relleno sanitario<sup>44</sup>

- 79. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de cuarenta (40) días hábiles para la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de los líquidos que pudieran estar contenidos en el almacén de residuos sólidos peligrosos y se consideraron diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, cálculo de las dimensiones, compra de materiales, contratación del personal, entre otros.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de cincuenta (50) días hábiles.
- 80. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.

V.3.3.3 Conducta infractora N° 3: Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado.

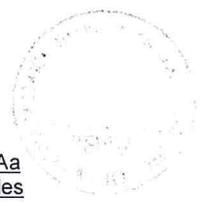
- 81. Mediante el escrito del 26 de marzo del 2012<sup>45</sup>, correspondiente al levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de marzo del 2012 y el escrito del 25 de octubre del 2012<sup>46</sup>, presentado como respuesta a la Carta N° 1851-2012-OEFA/DS, Llama Gas Pucallpa presentó fotografías del almacén de sustancias químicas:



Componente: Construcción del Relleno Sanitario  
Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos (...)

Drenes de Lixiviados  
Categoría: 2 meses.  
Disponible en:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAa\\_hUKewjxq\\_cm\\_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520%25202009%2F1.%2520Condorcانqui%2FPIP%2520Condorcانqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD\\_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543.d.Y2I](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAa_hUKewjxq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520%25202009%2F1.%2520Condorcانqui%2FPIP%2520Condorcانqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543.d.Y2I)



- 44. Cabe precisar que el plazo estimado incluye la implementación de la señalización.
- 45. Folios 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 5, 7 y 13 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte I".
- 46. Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 143 y 167 del archivo "Informe N° 995-2012-OEFA-DS parte II".



- 82. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que el almacén de sustancias químicas (pintura) observado durante la visita de supervisión cuenta con un material impermeable (plástico azul) en la base del mismo y un muro de contención en uno de sus lados. Sin embargo, el plástico instalado no cumple con la finalidad del Artículo 44° del RPAAH, en tanto que la impermeabilización debe cubrir la totalidad del suelo del almacén y los muros dispuestos a los cuatro (4) costados del mismo, en caso que ante un eventual derrame de las sustancias químicas no se vean afectados los componentes ambientales por el desplazamiento de las referidas sustancias.
- 83. No obstante, el 15 de abril del 2016, Llama Gas Pucallpa presentó su escrito de descargos y señaló que después de la visita de Supervisión reubicó el área de almacenamiento de sustancias químicas detectada durante la visita de supervisión a un almacén de sustancias químicas que cumple con todas las medidas de seguridad. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones el 11 de mayo del 2016 presentó las siguientes fotografías<sup>47</sup>:

**Área de almacenamiento de sustancias químicas observada en la visita de supervisión**



**Actual almacén de sustancias químicas**



- 84. Por tanto, de las vistas fotográficas presentadas por Llama Gas Pucallpa en su escrito de descargos del 15 de abril del 2016 y el escrito del 11 de mayo del 2016, se aprecia que en el área de almacenamiento de sustancias químicas observado

<sup>47</sup> Folio 53 del Expediente.



en la visita de supervisión ya no se realiza el almacenamiento de sustancias químicas y que su actual almacén de sustancias químicas cuenta con piso impermeabilizado, en ese sentido el administrado ha subsanado la conducta infractora.

85. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha subsanado la mencionada infracción, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.
86. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde dispuso residuos de granallado, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





3	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	---	---

**Artículo 2°.-** Ordenar a Llama Gas Pucallpa S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde dispuso residuos de granallado, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Llama Gas Pucallpa deberá implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  (i) Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.  (ii) Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos, que contenga la descripción de la disposición final de los líquidos evacuados.  (iii) Registros fotográficos de la señalización específica para los peligros asociados a los residuos sólidos almacenados en su almacén de residuos sólidos peligrosos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84..



**Artículo 3°.-** Informar a Llama Gas Pucallpa S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Llama Gas Pucallpa S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2015-OEFA/DFSAI/PAS

párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Llama Gas Pucallpa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Llama Gas Pucallpa S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>48</sup>.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jcm

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."